



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1370

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.
Jueves 25 de Febrero de 2021

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Distrital



Acuerdo CD21/02/2021

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 21, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 21, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba la designación del C. Oscar Alejandro Cauich Duarte, quien fungirá como Secretario del Consejo Electoral Distrital 21, dependiente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las consideraciones I a la XIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Tómese públicamente al C. Oscar Alejandro Cauich Duarte, la protesta de ley a que se contraen los artículos 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 116 y 118 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los razonamientos expresados en la Consideración XIII del presente documento.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Consejo Electoral Distrital 21, dependiente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que esta a su vez, turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las consideraciones I a la XIII del presente Acuerdo.

CUARTO. - Publíquese los puntos resolutive del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 21 DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 1ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

C.ENRIQUE ALFONSO CASTILLO HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 21.-C. OSCAR ALEJANDRO CAUICH DUARTE, SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 21.- RÚBRICAS.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR ELIMINADO: NOMBRE DE PERSONA. CONFIDENCIAL: ART. 118 LTAIPEC.

ANTECEDENTES:

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014.
4. Que el 20 de febrero de 2015, en la 4ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/10/15, por el que se aprobó el "Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche", publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de febrero de 2015.
5. Que con fecha 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, que en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: "...SEGUNDO.- Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente".
6. Que el 23 de julio de 2020, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/08/2020 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado el 24 de julio de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

7. Que el 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)"*.
8. Que el 15 de enero de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/01/2021 intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19"*, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
9. Que el día 22 de enero de 2021, mediante correo electrónico se recibió por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de queja de fecha 22 de enero de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitido por la persona física Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC, en su calidad de ciudadano en contra de los CC. Fredy Uc Uc y María del Carmen Uc Canul.
10. Que con fecha 22 de enero de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/321/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido el 22 de enero de 2021, remitido por la persona física Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC, en su calidad de ciudadano en contra de los CC. Fredy Uc Uc y María del Carmen Uc Canul.
11. Que el 26 de enero de 2021, en reunión de trabajo virtual celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo JGE/04/2021, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PERSONA FÍSICA ELIMINADO: NOMBRE DE PERSONA. CONFIDENCIAL: ART. 118 LTAIPEC.*
12. Que el 26 de enero de 2021, mediante oficio SECG/371/2021, dirigido a Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual en cumplimiento al resolutive CUARTO del Acuerdo JGE/04/2021, se remitió el citado acuerdo para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.
13. Que el 2 de febrero de 2021, mediante oficio OE/065/2021, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, dio cumplimiento al punto SEXTO del Acuerdo JGE/04/2021 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
14. Que el 22 de febrero de 2021, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el Informe con la clave AJ/Q01/IT/01/2021, intitulado *"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,*



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/04/2021 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PERSONA FÍSICA ELIMINADO: NOMBRE DE PERSONA CONFIDENCIAL: ART. 118 LTAIPEC".

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 41, base V, párrafo primero y segundo, Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículo 24, base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción II, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XVIII, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 344, 345, fracción I, 600, 601, fracción III, 602 fracción IV, 610, fracción I, 613, 614 y 616, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 49, fracción I, 50, 52, 53, 54, 55, 58 y 59, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 1, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y fracción II, punto 2.1, incisos a) y b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 y 38, fracción I, VI y XX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, además de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección responsable de velar porque todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género; le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de ella emanen, específicamente el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- II. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de Dirección del Instituto de carácter unipersonal y corresponde a su Titular las facultades de convocar, presidir y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y otras disposiciones complementarias, lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción II y 280 fracciones, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y 19, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, es un Órgano Ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General; actuar como Secretaría de la Junta General Ejecutiva; auxiliar en las tareas y las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la normatividad aplicable; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX y 601 fracción II de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la



**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva**



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

Secretaría del mismo Consejo y los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración y Prerrogativas de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores, en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- V.** Que la Asesoría Jurídica es el Órgano Técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones: coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal del Instituto; preparar proyectos de reglamentos y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la instrucción y trámite de los medios de impugnación; así como, auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva, según corresponda, en el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, denuncias y quejas en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 257 fracción I, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I, II, III, IV y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI.** Que la Oficialía Electoral se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 7, del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VII.** Que el procedimiento especial sancionador para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido en el Capítulo Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a las disposiciones establecidas en la citada Ley y en el Reglamento de la materia. Finalmente, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores; lo anterior, conforme al artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con los artículos 49 al 64 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- VIII. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, Base VII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C, de la Base previamente citada, regula que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, facultando, a este Instituto Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes acatando en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.
- IX. Que el 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número JGE/06/2020, intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”*, que en su consideración XIX estableció:
- “...1. La presentación de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, así como las notificaciones derivadas de estos procedimientos, se realizarán haciendo uso de las herramientas tecnológicas como lo es el correo electrónico. Para efecto de lo anterior, se autoriza la dirección de correo electrónico de la Oficialía Electoral: oficialia.electoral@ieec.org.mx y será atendido por el personal adscrito a esa área quienes atenderán sus labores a distancia a través de esas herramientas tecnológicas.*
- 2. Todas las personas que presenten medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, deberán proporcionar de manera obligatoria una dirección de correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones, así como un número telefónico de preferencia de celular, para su localización, los datos serán de uso exclusivo de esta autoridad únicamente para la práctica de notificaciones, conservándose en todo momento su confidencialidad conforme a la normativa correspondiente...”*
- X. Que en relación con el punto 9 de Antecedentes, mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja de fecha de 22 de enero de 2021, remitido por la persona física **Eliminado:** Nombre de persona. Confidencial: art. 118 LTAIPEC, en su calidad de ciudadano en contra de los CC. Fredy Uc Uc y María del Carmen Uc Canul, el cual señala en su parte medular los siguientes hechos:



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

“...

HECHOS

Desde el 1 de octubre de 2018, la C. María del Carmen Uc Canul asumió el cargo de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, siendo esposa del servidor público federal Fredy Uc Uc con la finalidad de que este alcanzara el cargo de candidato a presidente municipal de Tenabo por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (morena), por lo que toda acción del gobierno municipal era encaminado a favorecer a su esposo Fredy Uc Uc, al grado de dejarle el manejo administrativo del H. Ayuntamiento de Tenabo.

Pese a que Fredy Uc Uc es servidor público federal, pues el director de Centro Integrador en Tenabo, dependiente de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal en el Estado de Campeche ha estado utilizando los programas federales con fine políticos, realizando acciones y expresiones fuera de la etapa de Campaña dentro del proceso electoral, pues realiza llamados al voto a su favor, y en el caso de los empleados del ayuntamiento, los periona, amenaza y ordena su despido en caso de que no le manifiesten abiertamente su apoyo, ejecutando presión y coacción sobre los potenciales electores.

Con esta campaña anticipada, viola el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros de la legislación electoral del Estado de Campeche, pues incurre en promoción personalizada de los servidores públicos, ya que toda propaganda gubernamental debe ser institucional y está prohibido que contenga voces, imágenes, nombres, símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, lo que pone en riesgo la equidad en la contienda electoral, por el mal uso de los programas federales para promover su imagen.”

PRUEBAS

“...

1.- Testimonios Fotográficos referentes a actividades de campaña anticipada, en la que se pueden observar a beneficiarios de los diversos programas federales y empleados del H. Ayuntamiento que el mismo Fredy Uc Uc maneja, siendo a la vez Director de Programas Federales en Tenabo, dependiente de la Secretaría de Bienestar, y en la que también se ven directivos del partido Movimiento de Regeneración Nacional (morena).

2.- Testimonios de periódicos en donde diversos ciudadanos denuncias irregularidades y acusan expresiones de campaña anticipada, presiones y amenazas, en contra de los indicados.” (sic)

“...

- XI. Que derivado de la presentación del escrito de denuncia y en relación con el punto 11 de los antecedentes, la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, convocó a una reunión de trabajo virtual que tuvo verificativo el 26 de enero de 2021, con integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes en términos del artículo 54 y 59, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para dar cuenta del escrito de denuncia presentado por la persona física Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC, aprobando en su punto CUARTO del Acuerdo JGE/04/2021, intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. [REDACTED]”, que instruye a la Asesoría Jurídica para que en coadyuvancia de la Junta General Ejecutiva procediera a realizar el análisis de los requisitos legales de procedencia y demás normativa aplicable relativa a la denuncia presentada por la persona física, con fundamento en los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- XII. Que en relación con el numeral 13 del apartado de Antecedentes, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha 2 de febrero de enero de 2021, mediante oficio OE/065/2021, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, dio cumplimiento al punto SEXTO del Acuerdo JGE/04/2021 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, de la inspección ocular realizada a las pruebas presentadas en el escrito de queja, se obtuvo lo siguiente:

“ ...

1-. Primera foja: se observan al parecer dos recortes de periódicos mismos que se describen a continuación: -----

- En la parte superior se observa al parecer un recorte de periódico que dice: Tribuna San Francisco de Campeche, Cam; seguido de la fecha **sábado 16 de Enero de 2021**, intitulado: **“Que vigilen finanzas en Comuna: Sansores” “Fredy Uc usaría dinero del erario para financiar los apoyos que ofrece”**, así mismo se encuentra una fotografía en blanco y negro del rostro de una persona y con playera blanca y sobre este el apellido Sansores, asimismo se lee la siguiente nota periodística, misma que a la letra dice: “TENABO. - Es urgente que la Contraloría Superior del Estado vigile las finanzas del municipio en todo lo relativo a la presidenta municipal María del Carmen Uc Canul, ya que su esposo Fredy Uc Uc ha comenzado a ofrecer apoyos y ciudadanos temen que use dinero del pueblo para financiarlos. Denunció lo anterior Carmen Armando Sansores Pech, exdirigente del PRD y abundó que la Contraloría debe prestar especial atención en la administración de lo s p r o g r a m a s d e b e n e f i c i o s o c i a l . “ Se d e b e t e n e r c u i d a d o q u e n o v a y a n a d a r l o s g a s t o s d e c a m p a ñ a d e l e s p o s o d e l a P r e s i d e n t a , F r e d y U c U c , p o r q u e l a m i s m a g e n t e s e h a q u e j a d o q u e a n d a m u y d a d i v o s o c o n l a p o b l a c i ó n , c u a n d o a n t e s l o s d e s p r e c i a b a ” . “ L a s m a l a s m a ñ a s d e U c U c s o n u n s e c r e t o a v o c e s , p e r o l o c ó m i c o d e t o d o e s q u e l a g e n t e v a r e c i b i ó l o s a p o y o s d e c a s a s , t e c h o s y p i s o s , d i c e n q u e E l P i n t o s e l o s d i ó , p e r o a l c u e s t i o n a r l o s s i l o a p o y a r á n c o n t e s t a n q u e j a m á s , d e b i d o a s u s o b e r b i a y p r e p o t e n c i a ” . A n t e e s t o , e l e s d i r e n t e d e l P R D h i z o u n l l a m a d o a v i g i l a r l o s t o p e s y g a s t o s d e c a m p a ñ a . “ p o r q u e e s t a p e r s o n a d e s d e q u e a s u m i ó l a p r e s i d e n c i a s u e s p o s a u t i l i z a l o s r e c u r s o s p a r a s u p r o s e l i t i s m o a n t i c i p a d o y e s o d e b e r s e r c a s t i g a d o ” . D e t a l l ó q u e e s l a m e n t a b l e l a m a n e r a e n q u e U c C a n u l h a l a s t i m a d o a l p u e b l o j u n t o a s u e s p o s o E l P i n t o . “ q u i e n c r e e q u e e l p o d e r s e h e r e d a , q u e s u m u j e r p u e d e p o n e r l o c o m o p r e s i d e n t e m u n i c i p a l , c u a n d o T e n a b o e n v e z d e a v a n z a r , r e t r o c e d i ó e n e s t a a d m i n i s t r a c i ó n ” . S a n s o r e s P e c h r e c a l c ó q u e l o s t e n a b e ñ o s e s p e r a n m u c h o d e e s t e G o b i e r n o , p e r o n o p r o s p e r ó . “ n o s q u e d a m o s c o n u n m a l s a b o r d e b o c a , s ó l o s e b e n e f i c i a r o n l o s a l l e g a d o s a U c C a n u l , q u e s u b i e r o n c o m o f u n c i o n a r i o s , m i e n t r a s a l p u e b l o n o l e t o c a r o n n i l a s m i g a j a s ” . (s i c) -----
- En la parte inferior se observa el segundo recorte de fecha **Martes 12 de Mayo de 2020**: intitulado **“Condiciona Fredy Uc apoyos a Campesinos” “Se han quedado sin fertilizantes y semillas al menos 100 productores”**, así mismo se observa una fotografía en blanco y negro del rostro de una persona y con una gorra puesta y sobre esta el apellido “Calán Can”, de igual forma se lee la siguiente nota periodística, misma que a la letra dice: Tenabo.- Fredy Humberto Uc Uc, esposo de la presidenta Municipal, María del Carmen Uc Canul, fue acusado de condicionar los apoyos a campesinos manipulando la ayuda que es enviada por los gobiernos Estatal y Federal. El líder de la Unidad de Producción Chakashcooté II de Tenabo, Francisco Calán Can, denunció que, por segundo año consecutivo Freddy Uc, a quien también conocen como El Pinto, sólo entrega fertilizante a quien se compromete a apoyarlo para ser el próximo alcalde. Es lamentable, agregó Calán



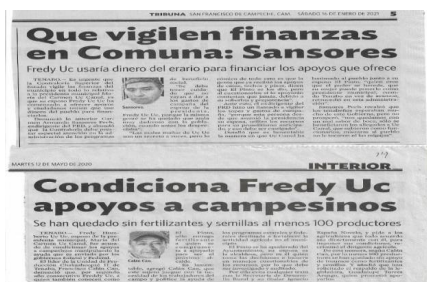
Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

Can, que este sujeto juegue con la necesidad de los trabajadores del campo y politice la ayuda de los programas estatales y federales destina a fortalecer la actividad agrícola en el municipio. El Pinto se ha apoderado del Ayuntamiento, su esposa es la alcaldesa, pero es él quien toma las decisiones e incurre en manejos cuestionables de los recursos, por lo que debe ser investigado y auditado. Por ello evita cualquier trato con la Secretaría de Desarrollo Rural y su titular Ignacio España Novelo, y pide a los agricultores que todo acuerdo sea directamente con él, para imponer sus condiciones, recriminó el dirigente agrícola. De esta manera, según Calán Can, por lo menos 100 productores se han quedado sin apoyo de insumos como fertilizantes y semillas. Y añadió que han solicitado el respaldo de la legisladora, Guadalupe Torres Arango, quien prometió apoyarlos. (sic).

Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen. -----



2.- Segunda foja: se observan al parecer tres recortes de periódicos mismos que se describen a continuación: -----

- En la parte superior se observa al parecer un recorte de periódico de fecha, **Lunes 29 de Junio de 2020**, intitulado: **"Buscan destitución de alcaldesa y su esposo", "Anteponen su bienestar político y exponen salud de los tenabeños"**, así mismo se observa una fotografía en blanco y negro de un grupo de personas al parecer de sexo masculino, de lado izquierdo una persona de playera blanca y cubrebocas inclinado sobre una mesa escribiendo, de frente otra persona sentada con tapaboca negro y una gorra, al fondo cuatro personas más con cubrebocas haciendo fila, bajo dicha fotografía se lee la frase: **"El Comité Municipal de Morena comenzó la recaudación de firmas entre la ciudadanía"**. Así mismo se lee la siguiente nota, misma que a la letra dice: **"Tenabo - El Comité Municipal de Morena, encabezado por Israel Moo Moo, inició la recaudación de firmas con miras a la destitución de la alcaldesa María del Carmen Uc Canul y su esposo Fredy Uc Uc como coordinador de los programas federales, por demostrar incapacidad en sus cargos, anteponer su bienestar político y exponer la salud de los tenabeños. Abelardo Canul, Víctor Pech Mena, Elver Cortés Marfil, Manuel Chablé y Candelario Euán Herrera, integrantes del Comité, acusaron que el incremento de los casos positivos y sospechosos de Covid-19 se dio a raíz de que la alcaldesa y su esposo permitieron el ingreso al municipio de más de mil 500 pescadores, que llegaron para cobrar recursos federales. Añadieron que con sus desaciertos como gobierno, Uc Canul pone en riesgo la salud de la población. El retroceso es evidente por la corrupción y la falta de estrategias para sacar adelante al municipio, dijo Moo Moo. Hicieron un llamado a los líderes partidistas de Tenabo para que se sumen, porque "ahora se trata de salvar a un pueblo. Los convocamos a juntar firmas y exigir al Congreso y al Gobierno Federal la destitución de ambas autoridades". Uc Camal y Uc Uc permitieron el ingreso de gente para cobrar apoyos sólo para quedar bien políticamente ante Manuel Zavala Salazar y Katia Meave, ésta delegada en Campeche de los programas federales, explicaron. El sector salud del municipio -abundaron- también ha demostrado incapacidad para la atención de los casos de Covid. La presidenta municipal y el director del Centro de Salud, Luis López Velázquez, han sido negligentes, y sus errores han provocado que la gente se contagie, porque no han implementado estrategias**



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IIEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

para contrarrestar los casos. Por ahora recabamos firmas y de ser necesario acudiré una comisión a la Ciudad de México para exponer cada uno de los problemas que enfrenta Tenabo. Añadieron que Uc Canul y Uc Uc utilizan apoyos y programas en beneficio de su campaña política en busca de algún cargo en las próximas elecciones.” (sic).

- En la parte inferior izquierda se observa el segundo recorte de periódico, intitulado “Acusan malos manejos en programas de becas”. Asimismo se lee la siguiente nota, misma que a la letra dice: “Tenabo. - Tras la denuncia de madres de familia de que sus hijos fueron excluidos de las becas Benito Juárez, Fredy Chávez Cen, dirigente del partido Encuentro Social, subrayó que servidores de la nación en este municipio favorecen sólo a sus allegados. En la ciudad de Tenabo y las comunidades hay inconformidad por los malos manejos del programa de becas, incluso se dice que Fredy Uc Uc, esposo de la presidenta María del Carmen Uc Canul, es quien decide a quien otorgar los apoyos, añadió el líder.” (sic). -----
- En la parte inferior derecha se observa el tercer recorte de periódico, de fecha Miércoles 15 de Julio 2020 (puesta de manera manual a puño y letra), intitulado: “Lucran en Tenabo con pensión para senectos” Así mismo se observa una fotografía en blanco y negro con dos personas al parecer del sexo femenino con cubrebocas, una de blusa blanca y otra con blusa sin mangas, al fondo una persona con camisa blanca agarrando una bicicleta, debajo de la imagen se lee la frase: “Servidores de la nación negaron recursos a la familia Narváez Molina”. Asimismo se lee la siguiente nota, misma que a la letra dice: “La familia Narváez Molina acusó a los servidores de la nación de Tenabo, bajo el mando de Fredy Humberto Uc Uc, esposo de la alcaldesa María del Carmen Uc Canul, de lucrar con el Programa Pensión para el Adulto Mayor. Las irregularidades, explicaron los hermanos Narváez Molina, se presentan cuando un beneficiario ha fallecido. Las familias de los deudos que simpatizan con los servidores reciben los recursos, de lo contrario se los retienen. Sonia Maribel Narváez Molina recordó que hace tres días falleció su padre, quien aver cobraría los recursos federales, sin embargo, al acudir al auditorio municipal, sede de los pagos, la servidora de la nación Nancy Moo no sólo le dio un mal trato, sino que le negó el dinero que va había sido destinado a su progenitor. “Me dijo que va no le iba a pagar y que se le daría de baja”. Sonia Maribel dijo que se presentó como aval de su padre y ese apoyo serviría para pagar los gastos del sepelio y la cremación.” (sic). -----

Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen. -----



A continuación, procedo a realizar la verificación ocular de 7 fotografías digitalizadas para su respectiva descripción. -----

1.- **Primera fotografía:** Se observa al parecer una copia fotostática a color de una fotografía; del costado izquierdo escrito con letra molde y marcador negro se leen los nombres “Senador Aníbal Ostoa y Fredy Uc Uc”; del costado derecho se encuentra una escritura letra molde y pluma negra con la leyenda “Senador de Morena Aníbal Ostoa y Fredy Uc Uc en reunión de



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

campaña anticipada en Tenabo". En la parte central se observa a dos personas al parecer del sexo masculino platicando, de lado izquierdo, con chamarra negra y camisa blanca, cubrebocas color azul, pantalón de mezclilla color azul y de edad avanzada; de lado derecho de complexión gruesa, camisa roja, cubrebocas color azul claro y pantalón de mezclilla azul, se observa al frente de ellos tres sillas de plástico, dos de color rojo y una de color blanco, al fondo se observa a un grupo de personas de diferentes sexos sentados en sillas de plástico color blanco y cubrebocas de diferentes colores, se aprecia vegetación y una luminaria encendida pegada a la barda izquierda. Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen. -----



2.- **Segunda fotografía:** Se observa al parecer una copia fotostática a color de una fotografía; En la parte superior se lee una frase escrita a mano y plumón negro "**Fredy Uc en campaña Anticipada. TENABO**", asimismo, se observa a un grupo de personas al parecer de sexo masculino de diferentes edades, unos con sombrero y otros con gorras alzando la mano, unos la mano derecha y otros la mano izquierda, al fondo se aprecian algunos arbustos. Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen. -----



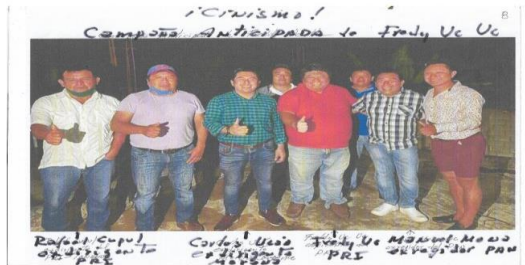
3.- **Tercera fotografía:** Se observa al parecer una copia fotostática a color de una fotografía; En la parte superior se lee una frase escrita a mano y plumón negro, mismo que a la letra dice: "**¡Cinismo! Campaña Anticipada de Fredy Uc Uc**". Se observa a un grupo de ocho personas al parecer de sexo masculino, levantando el dedo pulgar; en la parte inferior de la fotografía se encuentran varios nombres de personas y de partidos políticos escritos a mano y tinta de plumón color negro, de izquierda a derecha, se lee el **primer nombre**; "**Rafael Cupul exdirigente PRI**", referente a una persona con tapaboca color verde, camisa blanca y pantalón de mezclilla azul, el **segundo nombre**; "**Carlos Ucan exdirigente Morena**", referente a una persona con camisa de manga larga de cuadros en verde y azul, pantalón de mezclilla azul, cinturón café y zapatos cafés, el **tercer nombre**; "**Fredy Uc PRI**", referente a una persona con playera roja, pantalón de mezclilla azul desgastado y zapatos cafés, el **cuarto nombre**; "**Manuel Mena exregidor PAN**", referente a una persona con una camisa de manga larga de rayas negras con blanco, pantalón de mezclilla azul y tenis blancos. Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen. -----



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.



4-. **Cuarta fotografía:** Se observa al parecer una copia fotostática a color de una fotografía; En la parte superior se lee una frase escrita a mano y plumón negro, mismo que a la letra dice: **"Acto de Campaña Anticipada de Fredy Uc Tenabo"**. Se observa a un grupo de personas de diferentes edades y sexos, portando cubrebocas; en la imagen se puede observar una persona al parecer de sexo masculino, compleción gruesa, tez morena y playera color rojo junto a un menor de edad de pantalón azul y playera color rojo al parecer sosteniendo un juguete, la mano del adulto de playera roja parece tocar el mismo juguete. Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen. -----



5-. **Quinta fotografía:** Se observa al parecer una copia fotostática a color de una fotografía: En la parte superior se lee una frase escrita a mano y plumón negro, mismo que a la letra dice: **"Fredy Uc Uc en campaña anticipada- Tenabo"**; Se observa de fondo, un grupo de personas de diferentes edades y sexos, algunos de ellos sosteniendo carteles y mantas con la leyenda **"MOVIMIENTO JUVENIL MORENA TINÚN"** y **"MOVIMIENTO JUVENIL MORENA TENABO"**, logran apreciarse letras grandes que son sostenidas por parte de las personas presentes formando el nombre **"# LAYDA"**; en la parte inferior de la imagen se observa escrito a mano y plumón color negro, los nombres **"Anibal Ostoa / Senador Morena, José L. Flores / Consejero Morena, Fredy Uc, Carlos Ucan / Exdirigente Morena"**, de izquierda a derecha, el primero de tez morena, viste una chamarra color azul, una camisa color blanco, cubrebocas azul, pantalón de mezclilla y un cinturón color negro; el segundo; tez morena, barba, camisa color verde y pantalón de mezclilla; el tercero, tez morena, viste playera color rojo, pantalón de mezclilla, cubreboca color azul y un objeto en la mano derecha; el cuarto, tez morena, viste playera azul, cinturón color negro y pantalón de mezclilla. Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen. -----



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IIEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.



6-. **Sexta fotografía:** Se observa al parecer una copia fotostática a color de una fotografía; En la parte superior de la fotografía, se lee la frase escrita a mano y plumón negro “¡CAMAPAÑA ANTICIPADA! Fredy Uc Uc y directius de Morena”; Se observa un grupo de personas de diferente sexo, algunos sostienen unas letras que forman el nombre “# LAYDA”, al fondo una manta con la leyenda “MOVIMIENTO JUVENIL MORENA – TENABO”; una barda de piedra y una pared color blanca. Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen: -----



7-. **Séptima fotografía:** Se observa al parecer una copia fotostática a color de una fotografía; En la parte superior de la fotografía, se lee la frase escrita a mano y plumón negro “Fredy Uc y dirigentes en campaña Anticipada”; Se observa un grupo de personas de diferente sexo, algunos sostienen unas letras que forman el nombre “# LAYDA”, al fondo una manta con la leyenda “MOVIMIENTO JUVENIL MORENA – TENABO”; una barda de piedra y una pared color blanca, en la parte inferior se lee el nombre “Fredy Uc Uc”, señalando a una persona de tez morena complexión gruesa, vistiendo una playera color rojo y un pantalón de mezclilla azul. Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen. -----



Por último al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las dieciocho horas del día 2 de febrero del año en curso, firmando al calce para mayor constancia. **Conste y doy fe.** -----
...”



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

En ese mismo sentido, a través del acuerdo No. Acuerdo No. AJ/Q/01/01/202, intitulado "ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/001/2021, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021, PRESENTADO POR EL C. [REDACTED]", se aprobó lo siguiente:

“...
PRIMERO: Se da cuenta y se integra al expediente, el Acta OE/IO/03/2021, de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informa el resultado de las diligencias realizadas en cumplimiento al punto resolutivo QUINTO del Acuerdo JGE/04/2021, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones IX y X del presente documento.

SEGUNDO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.
...”

- XIII.** Que de conformidad con el numeral 14 del apartado de Antecedentes, el 22 de febrero de 2021, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el Informe AJQ/01/IT/01/2021, intitulado "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/04/2021 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PERSONA FÍSICA ELIMINADO: NOMBRE DE PERSONA. CONFIDENCIAL: ART. 118 LTAIPEC", en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/04/2021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. [REDACTED]", que en su punto único señaló:

“...**ÚNICO.**- En cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/004/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se informa lo siguiente: 1) Se propone desechar de plano la denuncia interpuesta por la persona física Eliminado: Nombre de persona. Confidencial: ART. 118 LTAIPEC, al quedar plenamente acreditado que la queja no satisface a plenitud con los requisitos de presentación y actualiza la categoría de frivolidad de conformidad con lo establecido en los artículos 602 párrafo IV, 606 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 34, 42 fracciones I, II y III, y 52 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche...”

- XIV.** Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 49 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General Ejecutiva en coadyuvancia con la Asesoría Jurídica del Consejo General, se encontró en aptitud de realizar el análisis de los requisitos legales de procedencia y demás normativa aplicable, conforme lo establecido en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para determinar si la denuncia cumple o no con los requisitos exigidos por la ley, para posteriormente informarlo a la Junta General Ejecutiva para que ésta se encuentre en la posibilidad de admitir, desechar o determinar lo que conforme a derecho corresponde. Dichos requisitos son los siguientes: *I. El nombre del quejoso con firma autógrafa o huella digital del quejoso; II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja; VI. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.*

Que del análisis efectuado al escrito de denuncia y de ampliación de denuncia presentado por la persona física Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC, en relación con todos y cada uno de los requisitos exigidos en las fracciones del artículo 613, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener en el Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

Fracción I. El nombre con firma autógrafa o huella digital del quejoso. Se expresa el nombre de la persona quejosa con firma autógrafa al margen del documento, solicitando se mantuviera confidencial en términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; -----

Fracción II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones. Se cuenta con el escrito de queja el domicilio de la persona física y correo electrónico; -----

Fracción III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito. La persona física por su propio derecho, se identificó con su credencial para votar con OCR Eliminado: Confidencial: Art. 118 LTAIPEC; ----

Fracción IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados. Contiene un apartado de hechos, pero no expresa claramente los hechos donde se manifieste violaciones a la normativa electoral. Por lo que la narración de los hechos no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales según su dicho se constituyen actos anticipados de campaña o alguna infracción a la normativa electoral, que son requisitos indispensables para ser tomados en cuenta por la autoridad para la individualización de las sanciones una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, por lo que resulta necesario cumplir con este requisito, a efecto de no vulnerar los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 16 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, se pondera que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos, al tiempo de permitir al inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa y así, evitar el indebido ejercicio de la función punitiva, en un procedimiento abusivo y sin objeto concreto. Es por lo que, es posible determinar que el quejoso no cumplió con el requisito de realizar una narración clara y



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

expresa de los hechos y de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo tanto, se incumple con el requisito exigido en la presente fracción;-----

Fracción V. *La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja.* La persona física aporta testimonios fotográficos y periodísticos, mismas que han sido verificadas, y los contenidos pueden encontrarse en el acta OE/IO/03/2021; -----

Fracción VI. *El nombre y domicilio de cada uno de los presuntos infractores.* Señala como responsable a los CC. Fredy Uc Uc y María del Carmen Uc Canul, quienes pueden ser notificados en la calle 19 s/n, c.P. 24700, entre 8 y 10, primer piso, Palacio Municipal o al correo: transparencia municipal@tenabo.org y a los teléfonos 9964322139, 9964322027, o a los números de celular: Fredy Uc Uc 9811018175 y María del Carmen Uc Canul 9811579439; -----

Fracción VII. *Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de los presuntos infractores.* La persona física aportó los documentos solicitados. Cabe mencionar que las diligencias llevadas a cabo en esta queja, hasta el momento han sido tramitadas vía electrónica. -----

Que, como resultado del análisis realizado, se observa que el escrito de denuncia presentado por la persona física Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC, no cumplen con la totalidad de los requisitos que prevén los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- XV.** Qué asimismo, con fundamento en los artículos 49, 54 y 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva, sin que constituya un estudio de fondo, señalar lo relativo a la aportación de los medios de prueba e indicios que fueron presentados, cuando se denuncien la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba. La citada Junta, una vez concluido con el análisis de verificación de cumplimiento de lo exigido referente a las pruebas e indicios, establecidos en los artículos 49, 52, 54 y 55 del Reglamento citado, se encontrará en aptitud de proceder según lo que corresponda.

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 52 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y una vez concluidas las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos, se desprende que se cumple parcialmente con los requisitos para la presentación del escrito de queja interpuesto por la persona física, en su calidad de ciudadano, presentado en contra de los CC. Fredy Uc Uc y María del Carmen Uc Canul, por presuntas violaciones a la normatividad electoral; de conformidad con los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 59 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- XVI.** Que de la lectura de los hechos, se hace notar que se fundamentan en fotografías de un grupo de personas y publicaciones de notas periodísticas de las que no se puede advertir con



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

certeza una violación en materia electoral, y que se sustenta en notas periodísticas que carecen de eficiencia probatoria, no obstante el quejoso no presenta elementos de convicción que permita vincular con la presunta infracción, toda vez que de las impresiones fotográficas no se pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco se puede identificar la identidad de las personas; en dicho contexto conforme el artículo 5° fracción IV, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considera como queja frívola aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión o notas periodísticas, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad:

“Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral. Se entiende por quejas frívolas las siguientes: I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad...”;

Por tanto, toda vez que el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que, en los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano; es por lo que, de acuerdo a la valoración realizada y al informe técnico de la asesoría jurídica, debe considerarse el desechamiento del escrito de queja al tratarse de un escrito evidentemente frívolo por sustentarse en notas de carácter noticioso o periodísticos, con los que no se pueden acreditar su veracidad, además de que con los elementos que se presentan, no es posible identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acto de inconformidad. De tal manera que el recurrente no evidencia en sus argumentos cuáles eran las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con los hechos denunciados, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, sirve de referencia la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido se cita a continuación:

Jurisprudencia 16/2011

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos”.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

- XVII.** Que del análisis realizado, así como de las observaciones planteadas en las consideraciones del presente documento, se desprende que, queda plenamente acreditado que la queja no satisface a plenitud con los requisitos establecidos en el artículo 606 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 34 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en virtud que de la simple lectura del escrito de queja presentada por la persona física, de fecha 22 de enero de 2021, se desprende que hay incumplimiento del requisito que prevé la fracción V del artículo 606 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y fracción V del artículo 34, del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en la narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados, es decir, con ello, no cumple en principio, con la narración expresa y clara de los hechos, requisito fundamental para contar con elementos suficientes que validen los actos de molestia que en ejercicio de su función emita la autoridad, debido a que la persona física se basa en notas periodísticas de las que no se puede advertir con certeza una violación en materia electoral, y al tratarse de notas periodísticas carecen de eficiencia probatoria, no obstante no están corroboradas con algún elemento de convicción con los que puedan vincularse con otro elemento probatorio, además que de las impresiones fotográficas no se pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco se puede identificar la identidad de las personas, para determinar que se trata de actos anticipados de campaña a su nombre, o cualquier otra infracción electoral, conforme a lo establecido en el artículo 42, fracción II, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y finalmente se actualiza la categoría de frivolidad respecto de la denuncia presentada, toda vez que lo fundamenta en hechos de los que no se pueden advertir constituyan una falta o violación electoral conforme a lo señalado en el artículo 5, fracción III, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por todo lo anterior, la queja presentada por la persona física de fecha 22 de enero de 2021, debe ser desechada de plano, con fundamento en los artículos 602, fracción III y IV, y 609, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 42, fracciones I y II del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales establecen:



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

“Artículo 602.- Constituirá una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, autoridades o servidores públicos o en su caso de cualquier persona física o moral cuando sea presentada una queja que resulte frívola. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

- I.
- II.
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV.

Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se **formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y **no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad**;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que **no constituyan una falta o violación electoral**, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, **que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad**.

Artículo 42.- La queja se desechará cuando:

- I. El escrito no cumpla con alguno de los **requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 de este Reglamento**;
- II. Cuando de los hechos en que se sustente la queja **no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar**;
- III. **Resulte frívola**, el presunto infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- IV. El presunto infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones, y
- V. Sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 de este Reglamento.

(Énfasis añadido)

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 16/2011

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos”.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

En virtud de lo anterior, no es posible llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y contenido:

Jurisprudencia 4/2018

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO DE SU FINALIDAD ELECTORAL", que dispone lo siguiente: "Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura."

- XVIII.** Que de la lectura de los hechos, se hace notar que no se advierte dato o elemento que permita considerar que las presuntas violaciones descritas tuvieran incidencia en materia electoral, al no cumplir a cabalidad con los requisitos de procedencia del Procedimiento Sancionador en materia electoral; por basarse en notas periodísticas de las que no se puede advertir con certeza una violación en materia electoral, y que al tratarse de notas periodísticas carecen de eficiencia probatoria, no obstante no están corroboradas con algún elemento de convicción o puedan vincularse con otro elemento probatorio, además de las impresiones fotográficas no se pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco se puede identificar la identidad de las personas, para determinar que se trata de actos anticipados de campaña a su nombre. Por lo que conforme el artículo 5° fracción IV, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considera como queja frívola aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión derivado de una publicación periodística o impresiones fotográficas, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, "**Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral. Se entiende por quejas frívolas las siguientes: I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad...**"; dicha disposición tiene estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que además dispone que, en los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

En este supuesto, el carácter de frivolidad de la denuncia, deriva de la circunstancia de que ésta se sustenta únicamente en notas periodísticas de las que no se puede advertir con certeza una violación en materia electoral, además que las notas periodísticas carecen de eficiencia probatoria, no obstante no están corroboradas con algún elemento de convicción o puedan vincularse con otro elemento probatorio, además de la impresiones fotográficas no se pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco se puede identificar la identidad de las personas, para determinar que se trata de actos anticipados de campaña a su nombre, sino solamente se trata de un grupo de personas que solamente se ven reunidas, con unos nombres escritos a mano junto a dichas fotografías, sin apoyarse en otro medio probatorio que generara indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo cual, como ya quedó apuntado no implica un prejuzgamiento del fondo del asunto; es decir, no se tienen elementos suficientes para iniciar la investigación correspondiente, toda vez que la queja no se encuentra soportada con algún otro medio de convicción que permitan demostrar en forma indiciaria la veracidad de los hechos descritos en la misma, propiciando la promoción del escrito de denuncia, incertidumbre y afectación al estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Sirve de sustento la Jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- XIX.** Que del análisis realizado y de las observaciones planteadas en las consideraciones XII y XIV del presente documento, se desprende que, queda plenamente acreditado que la denuncia no satisface a plenitud con los requisitos establecidos el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en virtud que de la simple lectura del escrito de denuncia presentado por la persona física Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC, se desprende que hay incumplimiento de requisitos que prevén las fracciones IV y V del artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y fracciones IV y V artículo 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tales como no realizar la narración expresa y clara de los hechos en que sustenta la denuncia y los preceptos jurídicamente violados, hechos que hacen que la denuncia no cumpla con los requisitos necesarios para ser admitida; además, no cumple con las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona contemplados en el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y finalmente se actualiza la categoría de frivolidad respecto de la denuncia presentada, toda vez que no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar, conforme a lo señalado en el artículo 5 fracción IV y V del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 602 fracción II y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 5, 42 y 58 fracciones I, III y IV del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales establecen:



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Artículo 602.- Constituirá una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, autoridades o servidores públicos o en su caso de cualquier persona física o moral cuando sea presentada una queja que resulte frívola. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

...

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

...

Artículo 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes. En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano. Se entenderá que es frívola, cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran ajustadas a derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
- IV. Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Para el caso de que la queja sea desechada, la Junta General Ejecutiva deberá remitir al Tribunal Electoral exclusivamente copia de la resolución de desechamiento para su conocimiento.

Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

- V. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- VI. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- VII. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- VIII. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 42.- La queja se desechará cuando:

- VI. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 de este Reglamento;
- VII. Cuando de los hechos en que se sustente la queja no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar;



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

- VIII. *Resulte frívola, el presunto infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;*
- IX. *El presunto infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones, y V. Sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 de este Reglamento.*

Artículo 58.- *La queja será desechada de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando:*

- I. *No reúna uno o todos los requisitos indicados en el artículo 52 de este Reglamento;*
II. *...*
III. *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o*
IV. *La queja sea evidentemente frívola."*

Es por lo que, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar que la denuncia presentada por la persona física **Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC**, sea desechada de plano, por todas las razones asentadas anteriormente, en virtud que no se advierte dato o elemento que permita considerar que las presuntas violaciones descritas tuvieran incidencia en materia electoral, además de que no cumple con cabalidad con los requisitos de procedencia del Procedimiento Sancionador en materia electoral; sin embargo, al referirse sobre presuntos hechos o actos relativos a el presunto uso indebido de recursos públicos, es por lo que, se considera pertinente que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita la queja a la autoridad competente del Estado para su conocimiento y efectos que considere procedentes, esto es, a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través del Auditor Superior del Estado, a la cuenta de correo electrónico asecam@asecam.gob.mx; lo anterior, en términos del artículo 2, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que a la letra dice *"..ARTÍCULO 2. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende: I. La fiscalización de las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública; y II. Verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales."*

No se omite señalar que la información proporcionada que es de carácter **CONFIDENCIAL**, por ningún motivo deberá revelarse su contenido para efectos distintos al procedimiento en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; así como Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- XX.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 286, fracciones VIII, y X, 610, párrafo segundo, y 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 50, párrafo segundo, 54 y 59, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se propone al pleno de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche: a) Dar cuenta del informe que rinde la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo No. JGE/04/2021 intitulado *"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/04/2021 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PERSONA FÍSICA **ELIMINADO: NOMBRE DE PERSONA.**"*



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

CONFIDENCIAL: ART. 118 LTAIPEC”, mismo que forma parte integral del expediente de queja IEEC/Q/001/2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; b) Aprobar desechar de plano la denuncia interpuesta por la persona física Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC, al quedar plenamente acreditado que la queja no satisface a plenitud los requisitos de presentación y actualiza la categoría de frivolidad de conformidad con lo establecido en los artículos 602 párrafo IV, 606 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 34, 42 fracciones I, II y III, y 52 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; c) Aprobar que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que esta a su vez, notifique el presente Acuerdo a la persona física Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC, a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de queja, lo anterior, conforme con lo exigido en los Acuerdos JGE/06/2020 y JGE/01/2021 emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; d) Aprobar que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio remita vía electrónica el escrito de queja y el presente Acuerdo a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través del Auditor Superior del Estado, para su conocimiento y efectos que considere procedentes, a la cuenta de correo electrónico asecam@asecam.gob.mx; lo anterior, en términos del artículo 2, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que a la letra dice “..**ARTÍCULO 2. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende: I. La fiscalización de las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública; y II. Verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales,**” para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; e) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio remita vía electrónica el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 614, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; f) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; g) Instruir a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación electrónica realizada por estrados tendrá plena validez jurídica, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; h) Tener por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de denuncia correspondiente; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; e i) Instruir a la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en uso de las facultades conferidas por el artículo 282, fracciones I, XV, XX, XXV y XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 38, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, provea lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del informe que rinde la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo No. JGE/04/2021 intitulado *"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/04/2021 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PERSONA FÍSICA ELIMINADO: NOMBRE DE PERSONA. CONFIDENCIAL: ART. 118 LTAIPEC"*, mismo que forma parte integral del expediente de queja IEEC/Q/001/2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba desechar de plano la denuncia interpuesta por la persona física Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC, al quedar plenamente acreditado que la queja no satisface a plenitud los requisitos de presentación y actualiza la categoría de frivolidad de conformidad con lo establecido en los artículos 602 párrafo IV, 606 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 34, 42 fracciones I, II y III, y 52 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

TERCERO: Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que esta a su vez, notifique el presente Acuerdo a la persona física Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC, a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de queja, lo anterior, conforme a lo exigido en los Acuerdos JGE/06/2020 y JGE/01/2021 emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

CUARTO: Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio remita vía electrónica el escrito de queja y el presente Acuerdo a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través del Auditor Superior del Estado, para su conocimiento y efectos que considere procedentes, a la cuenta de correo electrónico asecam@asecam.gob.mx; lo anterior, en términos del artículo 2, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que a la letra dice *"..ARTÍCULO 2. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende: I. La fiscalización de las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública; y II. Verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales,"* para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio remita vía electrónica el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 614, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación electrónica realizada por estrados tendrá plena validez jurídica, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

OCTAVO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de denuncia correspondiente; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

NOVENO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO VIRTUAL CELEBRADA EL 23 DE FEBRERO DE 2021.-----

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.A.E. JOSÉ LUIS REYES CADENAS, DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRA. MIRIAM MARGARITA ROSAS URIOSTEGUI, DIRECTORA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRO. VICTOR HUGO ZUBIETA DELGADO, DIRECTOR EJECUTIVO DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- RÚBRICAS.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Acuerdo No. JGE/13/2021.

ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO SUSCRITO POR LA C. SILVANA MACIEL PÉREZ SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES:

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014.
4. Que el 20 de febrero de 2015, en la 4ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/10/15, por el que se aprobó el "Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche", publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de febrero de 2015.
5. Que con fecha 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, que en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: "...SEGUNDO.- *Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente.*"
6. Que el 23 de julio de 2020, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/08/2020 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado el 24 de julio de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.
7. Que el 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Acuerdo No. JGE/13/2021.

EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)".

8. Que el 15 de enero de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/01/2021 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19", consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
9. Que el día 23 de febrero de 2021, mediante correo electrónico de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se recibió escrito dirigido al H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitido por la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, en su calidad de Ciudadana, en contra del C. C. Raúl Gallegos García.
10. Que el día 23 de febrero de 2021, mediante correo electrónico de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se recibió oficio TEEC/SGA/161-2021, firmado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dirigido al Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que informa del escrito de la C. Silvana Pérez Sánchez.
11. Que el 23 de noviembre de 2020, mediante oficio PCG/832/2021, signado por la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que informa a la Titular de la Asesoría Jurídica, para su conocimiento y efecto correspondiente, informó que con fecha 23 de febrero del año en curso, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, comunicó a la Presidencia del Consejo General, la recepción a través del correo electrónico institucional oficialia.electoral@ieec.org.mx, del escrito signado por la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, mediante el cual interpone queja en contra del precandidato al tercer distrito local por el principio de mayoría relativa del Partido Morena, el C. Raúl Gallegos García.
12. Que 24 de febrero de 2021, se realizó una Reunión Virtual de Trabajo de la Junta General Ejecutiva, convocada por la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de dar cuenta del escrito de la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, en contra del C. Raúl Gallegos García, precandidato al tercer distrito local por el principio de mayoría relativa del Partido Morena y determinar lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 54 y 59 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículo 24, base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.



**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva**



Acuerdo No. JGE/13/2021.

- III. Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción II, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XVIII, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 344, 345, fracción I, 600, 601, fracción III y 610, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.**
- IV. Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 17, fracción I, 20, 49, fracción I, 50, 52, 53, 54, 55, 58 y 59 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.**
- a) Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y fracción II, punto 2.1, incisos y b), 6, 18, 19, fracciones IX y X, 38, fracción I, y 46 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.**

CONSIDERACIONES:

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, además de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección responsable de velar porque todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género; le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de ella emanen, específicamente el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva**



Acuerdo No. JGE/13/2021.

Electoral; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- II. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de Dirección del Instituto de carácter unipersonal y corresponde a su Titular las facultades de convocar, presidir y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y otras disposiciones complementarias, lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción II y 280 fracciones, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y 19, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, es un Órgano Ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General; actuar como Secretaría de la Junta General Ejecutiva; auxiliar en las tareas y las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la normatividad aplicable; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX y 601 fracción II de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración y Prerrogativas de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores, en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. Que la Asesoría Jurídica es el Órgano Técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones: coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal del Instituto; preparar proyectos de reglamentos y demás dispositivos jurídicos necesarios para el



**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva**



Acuerdo No. JGE/13/2021.

buen funcionamiento del Instituto; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la instrucción y trámite de los medios de impugnación; así como, auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva, según corresponda, en el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, denuncias y quejas en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículos 257 fracción I, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I, II, III, IV y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- VI.** Que la Oficialía Electoral se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 7, del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VII.** Que el procedimiento especial sancionador para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido en el Capítulo Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a las disposiciones establecidas en la citada Ley y en el Reglamento de la materia. Finalmente, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores; lo anterior, conforme al artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con los artículos 49 al 64 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VIII.** Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, Base VII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C, de la Base previamente citada, regula que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, facultando, a este Instituto Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes acatando en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Acuerdo No. JGE/13/2021.

- IX. Que en relación con el punto 9 de Antecedentes, el 23 de febrero de 2021, se recibió en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, en su calidad de Ciudadana, en contra del C. Raúl Gallegos García, quien por dicho de la quejosa es precandidato al tercer distrito local por el principio de mayoría relativa del partido MORENA, escrito que en su parte medular señala los siguientes hechos:

“...

HECHOS:

El día martes 16 de febrero del presente año aproximadamente a las 23 horas, el C. Raúl Gallegos García en su domicilio ubicado en calle vigésimo segunda, Manzana 92, Lote 13 entre quinta y séptima Siglo XXI, en esta ciudad capital; haciendo uso de su fuerza física y de encontrarse protegido en casa de su madre, me agredió física, psicológica y verbalmente, aprovechándose de que me encontraba sola y él se encontraba con su madre y solo pasaba a recoger a nuestro hijo menor de 3 años, ya que no me lo quería entregar me vi en la necesidad de ir a recogerlo, al no querer entregármelo me altero y empezó a decirme que me fuera que no entregaría a mi hijo y me tomaba fuertemente del brazo para salirme de la vivienda de su madre, ante mi negativa de irme con mi hijo me empujo arrojándome al piso para posteriormente arrastrarme del cabello y darme patas en mi cuerpo.

Cabe destacar que Raúl Gallegos García vivió 5 años en mi casa, donde sufrí esta clase de violencia físicamente, psicológicamente y verbalmente, ya que el precandidato por el partido de Morena es una persona Agresiva, devaluadora, Hostil, impulsiva, violenta, egocéntrica, machista e inestable emocionalmente por lo que en el mes de octubre de 2020, cansada de las agresiones tome la decisión de pedirle que se fuera de mi casa en repetidas ocasiones hasta que accedió, ya que no soportaba esa clase de mala vida que me daba frente de mi menor.

Posteriormente a la separación el continuo con las agresiones verbales y fue hasta el día martes 16 de febrero del año en curso en, presencia de nuestro hijo menor y la madre de Raúl Gallegos, la señora Luz María García Pérez, me empujo, pateo y golpeo enumera veces provocándome diversas lesiones físicas en cara, cuerpo y ojo como pude me pare y aun así con mi hijo en brazos me pateo ya que me impedía llevarme al niño.

Posteriormente me presente en la Defensoría de la mujer a interponer una denuncia por las lesiones calificadas, anexo copia del acta de la denuncia controlada con el número de folio AC-2-2021-1730, fotografías y un video de su postura como candidato.

PRUEBAS

Denuncia el número de folio AC-2-2021-1730

(...)

- Video donde señala su precandidatura (lo agrego aquí mismo en el correo)

SOLICITUD

Con base al artículo 11 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche el ciudadano Raúl Gallegos García es incompetente para ocupar un puesto de indole político electoral ya que resalta que es una persona Agresiva, devaluadora, Hostil, impulsiva, egocéntrico, machista, violenta, inestable emocionalmente.

Solicito: Se pida al C. Carlos Ramírez Cortes o al partido morena, informe si el C. Raúl Gallegos García es precandidato tal y como lo manifestó el C. Raúl Gallegos García en el video de su cuenta de Facebook.

En caso de ser afirmativo, solicito al H. tribunal, se le niegue la inscripción a candidato, en atención a los hechos señalados

Manifesté bajo protesta de decir verdad que los hechos señalados son ciertos y que me encuentro en la disposición de aportar todas las pruebas con las que cuento.

Agradeciendo su atención quedo a sus órdenes. Silvana Maciel Perez Sanchez.

En ese sentido, la competencia para conocer el presente asunto corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, órgano competente que podrá admitir, desechar o determinar lo que conforme a derecho corresponda sobre el escrito presentado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 610, 611, 613, 614, 615 y 615 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; los



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Acuerdo No. JGE/13/2021.

artículos del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- X. Que en relación con lo anterior, y el punto 12 de los Antecedentes, la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, convocó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a una reunión de trabajo virtual con la finalidad de dar cuenta del escrito de la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, en su calidad de Ciudadana, para poder determinar lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 54 y 59 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XI. Que derivado de los hechos narrados por la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, y toda vez que los mismos son motivados por conflictos entre particulares, entre la antes citada y el C. Raúl Gallegos García, hoy denunciado, quien por dicho de la denunciante es precandidato al tercer distrito local por el principio de mayoría relativa del Partido Político Nacional Morena; por lo anterior, es que promueve un Procedimiento Especial Sancionador por Violencia de Género, en virtud de ello se debe señalar en principio que constituye Violencia Política en razón de Género, de acuerdo con la diversa normatividad en materia electoral, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y al Protocolo para la atención de la violencia contra las mujeres en razón de género, tenemos como la violencia política en razón de género se define de las siguiente maneras:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

“...
ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXII. Violencia Política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

ARTÍCULO 612.- En caso de que se reciba alguna queja que verse sobre radio y televisión, deberá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo quien, sin más trámite, la remitirá al Instituto Nacional para los efectos legales conducentes.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador.

Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Acuerdo No. JGE/13/2021.

integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

...

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

“...

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

...”

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“...

Artículo 3.1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

...”

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“...

ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

VI. Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público;

...

Artículo 16 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Acuerdo No. JGE/13/2021.

de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

...

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

“... ”

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

...

PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

“... ”

Definición “La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

...

De las diversas definiciones de acuerdo a la normatividad descrita, se establece que para poder configurar la violencia política en razón de género, se deben cumplir ciertos requisitos, como son: **el hecho de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer, negando así el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública.** Lo cual encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencia que señala:

Jurisprudencia 21/2018.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores,**



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Acuerdo No. JGE/13/2021.

constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.— Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.

- XII. Que de lo anterior, se establece que de los hechos narrados por la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, no encuadra en el supuesto de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género, es suficiente para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que de los hechos no es posible acreditar que se susciten con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, sino como ella misma señala en la relatoría de los hechos y se corrobora con el acta de denuncia de fecha 17 de febrero de 2021, realizada en la Unidad de Atención Temprana de Guardia del Centro de Justicia para la Mujer, dependiente de la Fiscalía General del Estado, que los hechos se suscitaron debido a un conflicto motivado entre particulares, cuyo ámbito de competencia corresponde al fuero común penal, y que como obra de las constancias remitidas por la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, ya ejerció su acción penal con la denuncia presentada ante la Unidad de Atención Temprana de Guardia del Centro de Justicia para la Mujer, dependiente de la Fiscalía General del Estado.
- XIII. Que como se ha demostrado y después de un análisis realizado por la Junta General Ejecutiva, los hechos narrados por la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, no se tratan de actos o hechos que afecten la equidad de la contienda electoral o que se encuentra dentro de los supuesto de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos del artículo 612, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala **“La violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público”**.
- XIV. Que derivado de lo anterior, se determinó que los hechos vertidos no son competencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por no actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en la legislación electoral para tramitar un Procedimientos Especial Sancionador, que tiene por objeto vigilar y garantizar el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público. Esto es no se traten de actos o hechos que afecten la equidad de la contienda electoral o que se encuentra dentro de los supuesto de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de los artículos 610 y 612, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Como se ha mencionado los hecho se suscitan por conflictos entre particulares, siendo distinto que la hoy denunciante pretendiera en un cargo de elección popular y existirá alguna causal que afectara sus derechos político-electorales, situación que pudiera conocer el organismo público local electoral. Sino mas bien se trata de una cuestión legal en materia diversa a la electoral, que como bien realizó la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, a través de su denuncia ante la Unidad de Atención Temprana de Guardia del Centro de Justicia para la Mujer, dependiente de la Fiscalía General del Estado; por lo que en este caso, escapa de la competencia del órgano electoral local por ser actos cuyo control de su regularidad legal incumbe a otras autoridades y no cumple con los requisitos para la



**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva**



Acuerdo No. JGE/13/2021.

presentación de una queja por violencia electoral, sirve de manifestó lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-JDC-10112/2020, que en lo medular señaló:

“...Bajo una interpretación sistemática y funcional del contenido de las normas legales reformadas cabe concluir lo siguiente:

- *Se establecen las atribuciones del INE y de los OPLE para sancionar, en el ámbito de sus competencias, conductas relacionadas con VPG a través del PES, el cual también se deberá regular a nivel local.*
- *La LGRA prevé como faltas administrativas graves de los servidores públicos las conductas de VPG previstas en el artículo 20 Ter, de la LGAM.*
- *El contenido la definición legal de VPG se reprodujo en las leyes generales que fueron objeto de reforma.*

Si bien la Reforma legal faculta al INE y a los OPLE para conocer de denuncias sobre VPG a través del PES, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPG. Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar actos de VPG cuando sean de su exclusiva competencia.

Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

Lo que es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, en el ámbito, exclusivo de sus competencias, garantizar a las y los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación, así como, particularmente, a las mujeres su participación en la vida política del país libre de toda violencia por razón de género.

Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la CPEUM; 20 ter y 48 bis de la LGAM; 440 y 470 de la LGIPE; y 57 de la LGRA se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica. Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

...”

Ahora bien, debido a que se cuenta con una denuncia por violencia física y a pesar de no ser competencia de esta autoridad electoral, pero en auxilio de las autoridades cuando se trata de violencia cometida en contra de una mujer y tal como se menciona en el escrito de la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, esta autoridad considera dar vista del presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional Morena, al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, así como la Centro de Justicia para la Mujer dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determinen lo que conforme a derecho corresponda.

Toda vez que el Artículo 29 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, señala:

“...

ARTÍCULO 29.- *Corresponde a la Fiscalía General del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres:*



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Acuerdo No. JGE/13/2021.

- I. Promover la formación y especialización de Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;
- II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica;
- IV. Brindar a las víctimas o al agresor, en su caso, la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- V. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- VI. Brindar protección para salvaguardar la integridad física de las mujeres que denuncien la violencia cometida en su contra; y
- VII. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

...”

Cabe señalar que los partidos políticos de igual forma tienen el deber de vigilar la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidaturas y candidaturas, al respecto en los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, se previó el apartado “ Del 3 de 3 contra la violencia”, en donde se establece que las y los sujetos obligados por los Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentren bajo tres supuestos: I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal. III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

De igual forma en los “Lineamientos para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el Estado de Campeche” en su Artículo 30, destaca la exigencia que los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, soliciten a cada persona aspirante a una candidatura firme un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no ha sido condenada o sancionada, mediante Resolución firme, por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias; en los términos que continuación se transcriben:

...”

Artículo 30. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las personas y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal. y
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios...”

- XV. Que del análisis realizado y de las observaciones planteadas en las consideraciones XVI y XVII del presente documento, se desprende que, queda plenamente acreditado que la denuncia no satisface a plenitud con los requisitos establecidos el artículo 612 y 613 de la Ley de



**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva**



Acuerdo No. JGE/13/2021.

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en virtud que de la simple lectura del escrito presentado por la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, se desprende que no se encuentra dentro de los supuesto de procedencia del Procedimiento Especial Sancionar, en términos del artículo 610 y 612, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que no se acreditan hechos que constituyan una falta o violencia electoral que pueda ser sustanciada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche,

Es por lo que, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar que no es competente para conocer el escrito presentado por la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, por todas las razones asentadas anteriormente, no obstante que, al tratarse de un asunto que puede ser conocido por diversas autoridades distintas a la autoridad electoral, lo procedente es remitir el escrito de la antes citadas para su conocimiento y efectos que considere procedentes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional Morena, al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, así como la Centro de Justicia para la Mujer dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que determina lo que conforme a derecho corresponda.

- XVI.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 286, fracciones VIII, y X, 610, párrafo segundo, y 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 50, párrafo segundo, 54 y 59, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se propone al pleno de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche: a) Dar cuenta del escrito de la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, en su calidad de Ciudadana, recibido mediante correo electrónico por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el 23 de febrero de 2021, en contra del C. Raúl Gallegos García, precandidato al tercer distrito local por el principio de mayoría relativa del partido Morena, por supuesta violencia de género, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; b) Aprobar que la denuncia interpuesta por la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, en su calidad de Ciudadana, no acredita las causas de procedencia del procedimiento sancionador especial del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 52 y 58 fracción III del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los artículos 602, 610, 612 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; c) Instruir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo mediante oficio, la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, a través del correo electrónico campechebellydancefarah@hotmail.com y confirme la recepción a través del número telefónico 9811184045, según datos de localización proporcionados por la citada Silvana Maciel Pérez Sánchez, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; d) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita vía electrónica mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, el presente Acuerdo, así como el escrito de de la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, misma que puede ser notificada a través de la página oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, a través del correo morenachj@gmail.com y confirme la recepción a través de del número telefónico 55.73.34.38.46, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; e) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Acuerdo No. JGE/13/2021.

Electoral del Estado de Campeche, remita vía electrónica mediante oficio al Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que por su conducto remita al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, el presente Acuerdo, así como el escrito de la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; f) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita vía electrónica mediante oficio a la Fiscalía General del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, así como el escrito de la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, misma que puede ser notificada a través de la página oficial a través del correo pgj@pgj.campeche.gob.mx y confirme la recepción a través de del número telefónico 981.81.1.94.00, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; g) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne de manera electrónica el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento; lo anterior de conformidad con los artículos 610, 612, 614, 615, y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; h) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; i) Instruir a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación electrónica realizada por estrados tendrá plena validez jurídica, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/13/2021 aprobado el 24 de febrero de 2021, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; j) Publicar el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; k) Tener por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de denuncia correspondiente y l) Instruir a la Secretaría Ejecutiva, para que en uso de las facultades conferidas por el artículo 282 fracciones I, XV, XXV, y XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, provea lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, en su calidad de Ciudadana, recibido mediante correo electrónico por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el 23 de febrero de 2021, en contra del C. Raúl Gallegos García, precandidato al tercer distrito local por el principio de mayoría relativa del partido Morena, por supuesta violencia de género, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XVI del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba que la denuncia interpuesta por la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, en

**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva****Acuerdo No. JGE/13/2021.**

su calidad de Ciudadana, no acredita las causas de procedencia del procedimiento sancionador especial del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 52 y 58 fracción III del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los artículos 602, 610, 612 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVI del presente documento.

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo mediante oficio, la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, a través del correo electrónico campechebellydancefarah@hotmail.com y confirme la recepción a través del número telefónico 9811184045, según datos de localización proporcionados por la citada Silvana Maciel Pérez Sánchez, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVI del presente documento.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita vía electrónica mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, el presente Acuerdo, así como el escrito de la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, misma que puede ser notificada a través de la página oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, a través del correo morenacnhj@gmail.com y confirme la recepción a través de del número telefónico 55.73.34.38.46, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVI del presente documento.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita vía electrónica mediante oficio al Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que por su conducto remita al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, el presente Acuerdo, así como el escrito de la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVI del presente documento.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita vía electrónica mediante oficio a la Fiscalía General del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, así como el escrito de la C. Silvana Maciel Pérez Sánchez, misma que puede ser notificada a través de la página oficial a través del correo pgj@pgj.campeche.gob.mx y confirme la recepción a través de del número telefónico 981.81.1.94.00, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVI del presente documento.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne de manera electrónica el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento; lo anterior de conformidad con los artículos 610, 612, 614, 615, y 615 bis,



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva



Acuerdo No. JGE/13/2021.

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVI del presente documento.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVI del presente documento.

NOVENO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación electrónica realizada por estrados tendrá plena validez jurídica, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/13/2021 aprobado el 24 de febrero de 2021, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVI del presente documento.

DÉCIMO: Publíquese el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVI del presente documento.

DÉCIMO PRIMERO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de denuncia correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente Acuerdo en el periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 24 DE FEBRERO DE 2021.-----

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.A.E. JOSÉ LUIS REYES CADENAS, DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRA. MIRIAM MARGARITA ROSAS URIOSTEGUI, DIRECTORA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRO. VICTOR HUGO ZUBIETA DELGADO, DIRECTOR EJECUTIVO DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- RÚBRICAS.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

